

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **076** 2019 01823 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra decisiones del auto de 25 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en la diferencia entre el valor del canon y la pretensión 28 era \$449.820 que correspondía a la opción de compra y las demás erogaciones causadas con ocasión del contrato. Que en la cláusula décima segunda del contrato de leasing se establecieron intereses ante el atraso de los cánones.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Bien es sabido que el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

El canon de arrendamiento lo integran varios componentes que influyen en su fijación o determinación de acuerdo con lo indicado por el citado artículo 2º del Decreto 913 de 1993: la suma de dinero destinada a la amortización del costo del activo dado en arrendamiento y aquella que se contabiliza como

la utilidad originada en la inversión en la adquisición del activo objeto del leasing.

2. La opción de compra por lo general se concede al tomador como una posibilidad de adquirir en propiedad el bien que le fue entregado en leasing, por un precio estipulado de manera previa en el negocio jurídico y que equivale al valor residual. Es decir, es una promesa unilateral e irrevocable de venta que efectúa la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que este si quiere optar por ella, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio fijado en el contrato.

3. En el asunto sometido a estudio, pretende la parte demandante que se incluya el valor de la opción de compra dentro del canon de noviembre de 2018, sin embargo, tal posibilidad en sentir de este despacho no es admisible.

En el contrato de leasing soporte de la ejecución se estableció un plazo de tres (3) años. 36 meses, desde el 11 de noviembre de 2015, y una opción de adquisición, entre otras estipulaciones.

En la cláusula vigésima quinta se acordó que una vez cumplido en todas sus partes el negocio jurídico y con el fin de no aplicar la restitución del bien objeto del mismo, el locatario "*tendrá la opción de adquisición irrevocable*" del bien en la fecha y precio allí estipulados, 11 de noviembre de 2018 y \$449.900,00.

Si el canon ascendía a \$707.907,00 para noviembre de 2018 no era viable adicionarle el valor de la opción de adquisición, pues este constituye una facultad del locatario, que no una obligación, es una opción, la elección es de él no de la sociedad de leasing.

Es el tomador del leasing el que decide si compra o no, es una facultad de él, que no una obligación, si toma la opción o la deja, y la sociedad debe soportar

tal elección. De modo que si se utiliza esa opción, el tomador se hará dueño del bien o bienes cuyo goce ha venido disfrutando, pasado de ser un mero tenedor a un titular de dominio.

De suerte, que no se modificará la determinación censurada.

4. En punto a los intereses, es necesario precisar que si bien este despacho los había concedido en materia comercial, lo cierto es que efectuado un nuevo reemplazamiento de esta situación considera que los mismos no pueden ser concedidos.

En efecto, de conformidad con el artículo 1617 del C.C., aplicable en sus directrices fundamentales a las obligaciones y negocios mercantiles de conformidad con lo previsto en el artículo 882 del C. de Co., según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de los perjuicios por la mora estará sujeta a las reglas allí previstas, entre las que se encuentra los numerales tercero y cuarto que, en síntesis, señalan que toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas "*no producen intereses*".

5. La parte demandante en su escrito genitor solicitó el pago de unos cánones de arrendamiento, y sus intereses de mora, entre otros conceptos, ante lo cual este juzgado en providencia de 25 de octubre de 2019, libró el mandamiento ejecutivo por las rentas negando las cuotas de seguros e intereses.

Como la obligación principal la constituye los cánones de un contrato de leasing resultaba improcedente disponer el pago de intereses sobre los mismos por mandato del numeral cuarto del artículo 1617 del C.C., pues los réditos y las rentas hacen las veces de frutos, norma aplicable en materia mercantil.

¹ Sentencia de 24 de enero de 1990.

Sobre el particular, la doctrina foránea al referirse sobre el artículo 1559 del Código Civil Chileno, que en su contenido es idéntico al del 1617 del Código Civil colombiano indica que *“como los intereses de los capitales, las rentas, cánones y pensiones periódicas son frutos civiles y bajo este respecto se sujetan a las mismas reglas, cualquiera que sea su cuantía y el periodo a que correspondan, las rentas, cánones y pensiones periódicas no producen frutos, sino que constituyen frutos”*.²

Más aún, la jurisprudencia sobre el particular ha señalado que *“concibió el legislador que las rentas –que en particular conforman el objeto de la coacción–, y los intereses que genera un capital son frutos civiles, o sea, ganancias o rendimientos a favor del titular de la cosa que los produce (dinero, bienes, etc.); por ende, no debe estar dado al administrador de justicia romper la equivalencia legalmente establecida entre dichas figuras, para darle la potencial facultad a una de ser fuente de la otra; a más que no existe en el ordenamiento norma jurídica que establezca que los frutos producen otros, y a contrario sensu, se ha preocupado la ley por evitar que se materialice una excesiva onerosidad frente a ciertos actos, con mandatos como los de los artículos 1617 y 2235 de la norma sustantiva en lo civil, normas que son aplicables en los asuntos mercantiles por mandato de los artículos 2º y 822 del Código de Comercio”*.³

6. De suerte que la decisión combatida no se revocará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

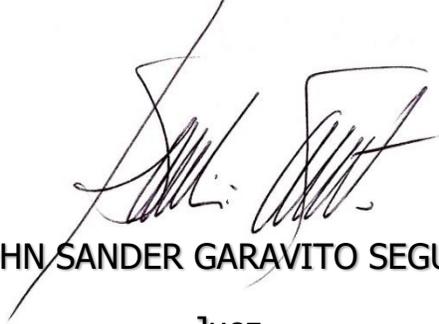
PRIMERO: No revocar las decisiones cuestionadas de la providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

² LUIS CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tom. 5, Editorial Temis, pág. 767.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 11 de abril de 2014, Exp. 2011-00475.

SEGUNDO: En firme regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE⁴.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 100 fijado hoy 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ

Secretaria

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-100 de 16 de junio de 2022